



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala Civil Familia Unitaria**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00055-00

Acta No. 072

**I. Asunto**

Correspondería al Tribunal decidir la acción de tutela instaurada por **Martha Lucía Quiceno Ramírez** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la **Secretaría Municipal de Educación del Municipio de Pereira** y la **Fiduprevisora S.A.**, si no fuese porque se advierte una situación que podría generar nulidad como más adelante se indica:

**II. Trámite impartido**

1. Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, derechos adquiridos, derecho a la seguridad social y vejez en condiciones de dignidad, la señora Quiceno Ramírez, interpuso acción constitucional en contra de las entidades citadas.



2. Analizados los hechos y pretensiones de la acción, se tiene que las mismas van encaminadas a que se ordene a las entidades accionadas, la inclusión en nómina de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante fallo judicial, así como dar respuesta de fondo a la petición elevada el 31 de julio de 2013, con el mismo objetivo.

3. Si bien, una de las entidades tuteladas es el Ministerio de Educación, ello no constituye factor determinante de la competencia, toda vez que la entidad encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados como efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de conformidad con el artículo 4° y 5° de la Ley 91 de 1989 y cuyos recursos serán administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., lo cual pone de relieve que la vinculación del referido Ministerio es aparente y, por ende, el simple señalamiento como accionado no puede tener la entidad de modificar las reglas de competencia establecidas en el Decreto 1382 de 2000 para conocer de la misma.

4. Por su parte el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, dispone en su artículo 1° que **“A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”**

Así, en cuanto a las entidades accionadas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. la Corte Constitucional ya había definido el alcance de la regla de reparto en tratándose de acciones contra estas entidades, dejado sentada la



competencia en los jueces de categoría de circuito bajo el análisis efectuado en en Auto 167 de 2005, así:

***“6.- La ley 91 de 1989, “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” señala en su artículo tercero el carácter jurídico de la entidad así: “Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.***

***El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”***

***7.-Asimismo, el artículo 6 de la Ley 91 de 1989, hace alusión a la composición del órgano directivo del ente demandado denominado Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales integrado por el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo preside, El Ministerio de Hacienda y Crédito público o su delegado, el Ministro de Trabajo y seguridad Social o su delegado, dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociaciones docentes y, por último, el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate con voz pero sin voto.***

***8.- De las normas transcritas, es posible inferir válidamente que la ley 91 de 1989 otorgó al Fondo el carácter de cuenta nacional cuyos recursos serán administrados por la entidad fiduciaria conforme al contrato suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación, delegada esta última en el Ministerio de educación Nacional en el año de mil novecientos noventa (1990).***

***9.- Por lo anterior y con el objeto de determinar la competencia en el conflicto de la referencia, es importante hacer alusión a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria la Previsora S.A., para lo cual podemos determinar que dicha entidad es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.***



***De acuerdo a lo estipulado en las cláusulas de la escritura pública No. ochenta y tres (83) de mil novecientos noventa (1990), documento en el que se determinan las obligaciones fiduciarias, ...***

***De igual manera, el documento anteriormente mencionado fue modificado por la escritura pública No. 0254 de 2000, por la cual se muda la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, quedando así: "La Fiduciaria La Previsora S.A., con cargo a los recursos dados en fiducia cancelará las obligaciones resultantes de fallos en procesos judiciales proferidos contra la nación o contra las entidades territoriales cuya fuente de obligación sean las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."***

(...)

***11.- Analizado lo anterior, se logra constatar que la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es la de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.***

(...)

***Con base en lo expuesto, la Sala Plena fijó la siguiente regla jurisprudencial, al señalar que "la normatividad que define el carácter jurídico del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a los Jueces del Circuito, o con categoría de tales, el conocimiento en primera instancia de las acciones de tutela que sean interpuestas contra esta entidad."<sup>1</sup>***

Lo anterior es suficiente para concluir que este Tribunal Superior no es el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por lo que de acuerdo a lo previsto por el inciso 2° numeral del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el conocimiento de las tutelas que se interpongan contra "cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental", como lo son las entidades accionadas, corresponde por reparto, en primera instancia, a los jueces del circuito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 167 de 2005; Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005).



Siendo así, se procederá la Sala a declarar su falta de competencia para actuar en el presente asunto y conforme a ello, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los jueces de categoría circuito de este Distrito Judicial.

Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>, con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

#### Resuelve:

**Primero:** Se declara esta Sala, incompetente para conocer de la acción Constitucional presentada por **Martha Lucía Quiceno Ramírez** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría Municipal de Educación del Municipio de Pereira** y la **Fiduprevisora S.A.**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.



---

**Segundo:** Devolver la presente actuación a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que efectúe el reparto de la misma, entre los jueces de categoría del circuito del Distrito Judicial de Pereira.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**